

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico:

[memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSTANCIA TRASLADO DE EXCEPCIONES EJECUTIVO

RADICACIÓN: 25000234200020220051200  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: OSCAR USECHE GALINDO  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO DE  
BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C  
MAGISTRADO: PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012 (CGP). Se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por el apoderado del ejecutado**, por el término de diez (10) días en un lugar en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

DÍA DE FIJACIÓN : 5 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.  
EMPIEZA TRASLADO : 6 DE JUNIO 2023, a las 8:00 a.m.  
VENCE TRASLADO : 21 DE JUNIO DE 2023, a las 5:00 p.m.

  
**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**  
Oficial Mayor  
Subsección E

Bogotá D.C, marzo 16 de 2023

Doctora

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"  
DESPACHO NO. 13  
Ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2500023420002022-00512-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR USECHE GALINDO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE  
BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB-  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetuoso saludo,

**MARIA PAULA CLAVIJO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.652 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, formulo excepciones frente al auto que libró orden de pago de fecha 10 de febrero de 2023 notificado electrónicamente del día 28 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

#### **I. ASUNTO PREVIO SOBRE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN**

La notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se efectuó el día 28 de febrero de 2023; por lo tanto, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador

recepcione acuse de recibo, es decir que el término de contestación vence el día **16 de marzo de 2023**.

Ahora bien, a la luz del artículo 442 del Código General del Proceso, numeral 2, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así:

*“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)” (Negrillas propias)*

Por lo anterior, las excepciones se presentan en término y son procedentes, de acuerdo con la naturaleza del proceso.

## **II. PRONUNCIAMIENTO GENERAL SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En calidad de apoderada de la Entidad ejecutada, me opongo a la totalidad de pretensiones de la demanda, debido a que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOB- realizó el pago total en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho que se ejecuta tal como se explicará más adelante. En consecuencia, no está llamada a cumplir la orden de pago emitida por este Despacho.

## **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **3.1. PAGO:**

Tal como se tiene probado en el proceso, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB –, dio cumplimiento a los fallos proferidos

los días 07 de abril de 2015 y 14 de septiembre de 2017 por esta Corporación y el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002012-00498-00 y bajo esos parámetros se ordenó a la Subdirección de Gestión Humana de la UACOB proceder con el pago de la obligación impuesta en la sentencia, por lo que se le efectuó el **pago de la suma de \$64.736.065.**

Por lo cual, no sería procedente reconocer entonces al ejecutante las diferencias que pretende por la liquidación y pago de las condenas impuestas en las sentencias judiciales que se ejecutan, ni intereses moratorios, toda vez que la Entidad procedió de conformidad con los parámetros vigentes para realizar la liquidación, conforme lo cual, como se tiene probado en el proceso, mediante la Resolución 804 de 03 de noviembre de 2017 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, efectuando el pago de las siguientes sumas, lo que también está probado en el proceso: - El 23/11/2018 \$17.846.153; -El 23/11/2018 \$41.641.025 y el 26/12/2018 \$5.248.887, para un **TOTAL de \$ 64.736.065.**

En ese sentido, se resalta que, para efectuar el pago, la UAECOB realizó en su momento la correspondiente liquidación con el fin de dar cumplimiento al fallo conforme a los parámetros señalados en la sentencia, lo dispuesto en las resoluciones expedidas por la Entidad y el ejercicio que le corresponde desarrollar a la Subdirección de Gestión Humana para proceder con el pago de la obligación de la orden impuesta el proceso.

Frente a la consideración del ejecutante, que manifiesta que el pago de recibió la suma de **\$64.736.065** recibido por parte de la UAECOB es insuficiente, y que aún se le adeudan **\$45.408.405** de capital y adicionalmente, intereses sobre esa suma desde el 06 de octubre de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, e intereses adicionales como lo indica en su demanda, se manifiesta que los cálculos o los ejercicios formulados en la liquidación efectuada por la UAECOB todas las horas de cada mensualidad (15 días X 24 horas), es decir, que se ordena liquidar y pagar más horas de las legalmente están permitidas, lo anterior, pretende desconocer que la base o el límite que de atenderse es de 190 horas, correspondiente a la jornada máxima legal, situación que ha sido reiterada por la jurisdicción contencioso administrativo, como en las decisiones adoptadas en: noviembre de 2021, bajo el radicado No. 25000234200020160285501 M.P. Dr. César Palomino Cortés del H. Consejo de Estado o en las providencias emitidas por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en las sentencias No. 11001334205420190007701, 11001334205320130071801 y 11001333502720140059301, de fechas, 11 de noviembre de 2021, 21 de enero de 2022 y 10 de mayo de 2022.

Así que el ejercicio del demandante es equivocado, toda vez que se debe tener en cuenta la base legal permitida, es decir, inicialmente se debe tener en cuenta las 190 horas ordinarias que corresponden a la jornada máxima, para que se pueda establecer si dentro de esa jornada hay lugar al reconocimiento de horarios nocturnos, dominicales y festivos. Así, luego verificar la procedencia del reconocimiento frente a las cincuenta (50) horas extras diurnas.

Se evidencia adicionalmente en la liquidación efectuada por el Despacho, **treinta y ocho millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos (\$38.564.772)**, valor que indica corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas; **tres millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos cuatro pesos (\$3.492.604)**, valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de reliquidación de cesantías ordenadas y **cincuenta y seis millones seiscientos treinta y un mil novecientos treinta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$56.631.935,44)** que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de enero de 2023. Finalmente, por los intereses moratorios que se generen desde el 01 de febrero de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales, recargos festivos y cesantías (esto es, por \$42.057.376), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. De lo anterior, se evidencia también una equivocación contenida en el mandamiento de pago y, por lo tanto, es necesario establecer, pero únicamente, dentro de la jornada de 190 horas la reliquidación correspondiente y las 50 horas extras diurnas, de modo que, en ningún momento es posible tener las 360 horas como jornada y de allí predicar horas nocturnas, dominicales y festivas (diurnas y nocturnas) y, mucho menos, tenerlas como jornada suplementaria o de horas extras en días dominicales y festivos, así como tampoco es viable superar el límite máximo de cincuenta (50)<sup>1</sup> horas extras diurnas al mes, y frente a lo cual, resultaría inapropiado e improcedente reconocer la prestación del servicio en horario nocturno o en días dominicales y festivos que exceden la jornada suplementaria o de horas extras. En consecuencia, se debe respetar ese límite y compensar aquellas horas que lo superen.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 2 de abril de 2009, Radicación número: 66001- 23-31-000-2003-00039-01 (9258-2005).

Finalmente, se tiene probado que la UAECOB ya había liquidado y pagado esos conceptos, solo que, con el denominador de 240 horas mensuales, con los siguientes criterios de conformidad con la liquidación efectuada:

*“1. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.*

*2. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*

*3. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:*

*Recargo festivo diurno=  $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$*

*Recargo festivo nocturno =  $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$*

*4. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.*

*5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.*

*6. Se reconoce descanso compensatorio por exceso de horas extras a razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo.*

*7. Se deducen los días de vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas.*

*8. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.*

*9. Se reliquida el valor de las Cesantías*

*10. Las sumas resultantes se actualizan a valor presente, de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:*

*$R = RH$  Índice final*

### Índice Inicial

*En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de los precios al consumidor certificado por el DANE.*

*Es preciso señalar que, en este caso en particular, la Magistrada del fallo de primera Instancia es Lilia Aparicio, quien en el fallo efectúa el ejemplo del descuento de descanso compensatorio, razón por la que no habrá lugar a proceder con ajustes a la liquidación efectuada y presentada en 2018”*

#### **NO HAY CAUSACIÓN DE INTERESES DE MORA:**

En primer lugar, el capital de la sentencia ejecutada se encuentra en su totalidad pagada de conformidad con los parámetros establecidos en las sentencias que se ejecuta, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de intereses.

En segundo, porque de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> los intereses moratorios solo proceden cuando se determine o reconozca una cantidad líquida en una providencia judicial, y en este caso no se determinó, por lo que se reitera, no procede el pago de los intereses solicitados.

Lo anterior, implica que, para entenderse como una cantidad líquida, aquella debe encontrarse debidamente determinada, es decir, la cuantía exacta de la obligación en la providencia materia de ejecución y tales emolumentos salariales no quedaron en concreto en la respectiva sentencia y, por esa misma razón, hasta que no exista la certeza sobre la cantidad de dinero que se debe pagar, no derivan intereses moratorios.

Ahora bien, en el evento de considerar fundada la condena debe estar conforme con lo dispuesto, en el Inciso 4° Art. 195, correspondiente al trámite para el pago de condenas y conciliaciones que indica:

*“(…) Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios*

---

<sup>2</sup> CPACA, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas: (...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.



*a una tasa equivalente al **DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez vencido el término de los diez **(10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...)**”.*

### **3.2. DEDUCCIONES DE APORTES A PENSIÓN Y SALUD:**

Como bien lo indica el Despacho, el demandante omitió efectuar los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos. la reliquidación del trabajo suplementario u horas extras laboradas para la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá por haber superado la jornada ordinaria máxima en horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, recargos ordinarios por haber laborado en dominicales y festivos y cesantías, se definió a través de lo sostenido por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 12 de febrero de 2015, rad: 2010-00725-01, la cual ha sido reiterada en múltiples decisiones.

En la citada sentencia se indicó:

#### **“4.2.4.- Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales:**

*El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción”.*

Si bien no se mencionó de manera expresa la reliquidación de los aportes a pensión, si se hizo alusión a las cesantías, con fundamentó en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, que contempla los factores de salario para la liquidación no solo de las cesantías, sino también del aporte a pensiones:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;



[...]"

Así las cosas, la reliquidación de los aportes a pensión se soporta en la interpretación realizada por la sentencia del Consejo de Estado citada respecto del Decreto 1042 de 1978.

Por otra parte, en cuanto a la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, y en consecuencia, de las mesadas pensionales, ha sido reiterada en diferentes providencias del Consejo de Estado, así:

*“Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época”<sup>3</sup>*

Así las cosas, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones son exigibles en cualquier tiempo, y corresponden a los tiempos servidos por los trabajadores afiliados al sistema durante toda la vida laboral.

En efecto, la Sección Segunda en casos de reliquidación de prestaciones, que a la postre derivan en la reliquidación de aportes pensionales, ha afirmado respecto del descuento de los aportes no efectuados:

En sentencia rad: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) del 4 de agosto de 2010, la Sección Segunda afirmó:

*“d) De las finanzas públicas.*

*En materia de derechos prestacionales, uno de los aspectos que principalmente se ha observado para efectos de delimitar el reconocimiento y goce de los mismos es el referente a los recursos que debe proveer el Estado para satisfacerlos, pues es evidente que demandan un alto nivel de gasto público e inversión social.*

*Sin embargo, las finanzas públicas no pueden convertirse en el fundamento único y determinante para limitar el acceso a las prestaciones sociales o disminuir sus garantías, pues el legislador ha previsto medidas tendientes a procurar la autosostenibilidad del sistema.*

---

<sup>3</sup> Rad: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) del 25 de agosto de 2016. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

*En efecto, en lo que concierne a las pensiones de jubilación y vejez se ha previsto que el trabajador efectúe aportes durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a tales beneficios.*

*Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.*

*En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho”.*

Con fundamento en lo anterior, concluyó:

*“De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional”.*

La anterior posición fue reiterada en sentencia del 9 de abril de 2014, en los siguientes términos:

***“4.1. Los descuentos para seguridad social en pensiones, de aquellos factores que se ordena incluir para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión del actor, respecto de los cuales -en su momento- no se realizaron cotizaciones.***

*En el caso bajo estudio, el a quo ordenó a la liquidadora de la Entidad de previsión, reliquidar sobre el nuevo valor de la pensión los reajustes de ley y realizar los descuentos de los aportes a pensión frente a los factores cuya inclusión se ordenó en esta providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de acuerdo con la normatividad aplicable para el caso y teniendo en cuenta el porcentaje que corresponda sufragar al trabajador.*

**No discute la Sala que la posición del Colegiado de primera instancia es ajustada a la doctrina sentada de antaño por esta Corporación, según la cual, procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.**

Se ha establecido entonces, en múltiples pronunciamientos, que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Lo anterior debido a que el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones`.

Por ello, siendo consecuentes con el anterior **propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante**, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática”<sup>4</sup>

#### IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La presente contestación se fundamenta en los artículos 1625 y concordantes del Código Civil Colombiano. Adicionalmente, el artículo 442 del Código General del Proceso.

---

<sup>4</sup> Rad. 250002325000201000014 01 (1849-2013) del 9 de abril de 2014. C.P. Gustavo Eduardo Gómez.

## V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se decreten como pruebas las siguientes:

Documentales que ya obran en el expediente.

1. Sustitución de poder.
2. Liquidación que ya obra en el expediente. No obstante se aporta una copia legible.

## VI. NOTIFICACIONES JUDICIALES

La suscrita apoderada puede ser notificada en el correo:  
p.clavijo@moncadaabogados.com.co

Cordialmente,



**MARIA PAULA CLAVIJO DÍAZ**  
CC 1.015.418.652  
TP. 247489 del C.S. de la J.

CC. [jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com)

**RADICADO: 2500023420002022-00512-00 / PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO/  
DEMANDANTE: OSCAR USECHE GALINDO / DEMANDADO: UAECOB / ASUNTO:  
CONTESTACIÓN DEMANDA**

Maria Paula Clavijo <p.clavijo@moncadaabogados.com.co>

Jue 16/03/2023 3:08 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jairosarpa@hotmail.com <jairosarpa@hotmail.com>

Bogotá D.C, marzo 16 de 2023

Doctora

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

DESPACHO NO. 13

Ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO:** 2500023420002022-00512-00

**DEMANDANTE:** OSCAR USECHE GALINDO

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
DE BOGOTÁ -UAECOB-

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetuoso saludo,

**MARIA PAULA CLAVIJO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.652 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en

calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, formulo excepciones frente al auto que libró orden de pago de fecha 10 de febrero de 2023 notificado electrónicamente del día 28 de febrero de 2023.

Cordialmente,

**MARIA PAULA CLAVIJO DÍAZ**  
APODERADA UAECOB

--



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | NÚMERO DE | VALOR DE | NÚMERO DE | VALOR DE | NÚMERO DE | VALOR DE | NÚMERO DE | VALOR DE |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

[illegible]



[illegible]





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Unidad Administrativa Especial Cuerpo  
Oficial de Bomberos

### CONSIDERACIONES FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DE OSCAR USECHE GALINDO C.C. 79.414.388

Se realiza la liquidación dando cumplimiento a la Resolución No. 804 de 2017, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

1. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.
2. **Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas** se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
3. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno=  $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$

Recargo festivo nocturno =  $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

4. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.
6. Se reconoce descanso compensatorio por exceso de horas extras a razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo.
7. Se deducen los días de vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas.
8. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
9. Se reliquida el valor de las Cesantías
10. Las sumas resultantes se actualizan a valor presente, de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de los precios al consumidor certificado por el DANE.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS GÓMEZ MELGAREJO**  
Subdirector de Gestión Humana

Revisó: Catalina Escobar Castro / Blanca Nubia García  
Proyectó: Margarita Ballesteros

Calle 20 No. 68 A-06  
PBX 382 25 00  
Fax extensión 1562  
[www.bomberosbogota.gov.co](http://www.bomberosbogota.gov.co)  
Línea de emergencia 123  
NIT: 899.999.061-9.



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Unidad Administrativa Especial Cuerpo  
Oficial de Bomberos

426  
copla  
UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS 24-08-2018 11:41:52  
2018IE13253 O 1 Fol:1 Anex:0  
Origen: Sd:2541 - SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA/GOMEZ MELGAREJO  
Destino: OFICINA ASESORA DE JURIDICA/GONZALEZ TURIZO GIOHA  
Asunto: LIQ. DEMENADANTE OSCAR USECHE - RS. 804-2017  
Obs.: PROYECTO: M. BALLESTEROS

## MEMORANDO

SGH-2018

PARA: **GIOHANA CATARINE GONZALEZ TURIZO**  
Profesional Especializado OAJ

DE: **JUAN CARLOS GÓMEZ MELGAREJO**  
SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA

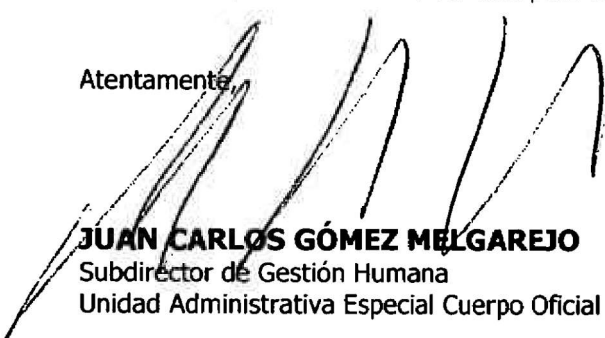
ASUNTO: Respuesta solicitud liquidación Demandante Oscar Useche Galindo Res. 804 de 2017.

Respetada Doctora,

Adjunto Reliquidación elaborada conforme a lo dispuesto en la resolución No. 804 de 2017, demandante Oscar Useche Galindo.

Se remite a la Oficina Asesora Jurídica para efectos de la notificación.

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS GÓMEZ MELGAREJO**  
Subdirector de Gestión Humana  
Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

Anexo: (3) folios

Revisó: Catalina Escobar Castro / Blanca García  
Proyecto: Margarita Ballesteros

[illegible]



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**  
**LIQUIDACIÓN OSCAR USECHE GALINDO - C.C. 79.414.388**  
**DE 12 DE JUNIO DE 2014 AL 31 DE JULIO DE 2018**

| MES            | CESANTIAS  | TOTAL HORAS<br>EXTRAS,<br>RECARGOS Y<br>CESANTIAS | Indice Inicial | Indice Final | Indice<br>Indexación | VALOR TOTAL<br>INDEXADO |
|----------------|------------|---------------------------------------------------|----------------|--------------|----------------------|-------------------------|
| DICIEMBRE 2008 | \$ 189.169 | 522.126                                           | 100,00         | 142,28       | 1,42                 | 269.150                 |
| DICIEMBRE 2009 | \$ 357.608 | 713.784                                           | 102,00         | 142,28       | 1,39                 | 498.819                 |
| DICIEMBRE 2010 | \$ 456.261 | 955.226                                           | 105,24         | 142,28       | 1,35                 | 616.866                 |
| DICIEMBRE 2011 | \$ 411.440 | 680.514                                           | 109,16         | 142,28       | 1,30                 | 536.288                 |
| DICIEMBRE 2012 | \$ 351.859 | 916.673                                           | 111,82         | 142,28       | 1,27                 | 447.723                 |
| DICIEMBRE 2013 | \$ 431.576 | 304.793                                           | 113,98         | 142,28       | 1,25                 | 538.719                 |
| DICIEMBRE 2014 | \$ 461.884 | 926.284                                           | 118,15         | 142,28       | 1,20                 | 556.208                 |
| DICIEMBRE 2015 | \$ 455.082 | 290.946                                           | 126,15         | 142,28       | 1,13                 | 513.273                 |
| DICIEMBRE 2016 | \$ 466.478 | 204.357                                           | 133,40         | 142,28       | 1,07                 | 497.531                 |
| DICIEMBRE 2017 | \$ 587.703 | 1.171.631                                         | 138,85         | 142,28       | 1,02                 | 602.204                 |
| AÑO 2018       | \$ 171.840 | 825.004                                           | 142,06         | 142,28       | 1,00                 | 172.106                 |
| <b>TOTAL</b>   |            |                                                   |                |              |                      | <b>\$ 5.248.887</b>     |

**JUAN CARLOS GÓMEZ MELGAREJO**  
**Subdirector de Gestión Humana**

Revisó: Catalina Escobar/ Blanca García  
 Proyectó: Margarita Ballesteros





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Unidad Administrativa Especial Cuerpo  
Oficial de Bomberos

### CONSIDERACIONES FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DE OSCAR USECHE GALINDO C.C. 79.414.388

Se realiza la liquidación dando cumplimiento a la Resolución No. 804 de 2017, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

1. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.
2. **Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas** se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
3. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la fórmula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno =  $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$

Recargo festivo nocturno =  $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

4. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.
6. Se reconoce descanso compensatorio por exceso de horas extras a razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo.
7. Se deducen los días de vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas.
8. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
9. Se reliquida el valor de las Cesantías
10. Las sumas resultantes se actualizan a valor presente, de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de los precios al consumidor certificado por el DANE.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS GÓMEZ MELGAREJO**  
Subdirector de Gestión Humana

Revisó: Catalina Escobar Castro / Blanca Nubla García  
Proyectó: Margarita Ballesteros

Calle 20 No. 68 A-06  
PBX 382 25 00  
Fax extensión 1562  
[www.bomberosbogota.gov.co](http://www.bomberosbogota.gov.co)  
Línea de emergencia 123  
NIT: 899.999.061-9.



BOGOTÁ  
**MEJOR**  
PARA TODOS